

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 24/08/2022 9:24:51 a. m.

Estado Nro.: 085

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
010-2022	Comisión Civil	PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y C	CLAUDIA OCHOA HERRERA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/08/2022
2021-00001-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDRO	LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/08/2022
2021-00002-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Martha Lucia Obando Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/08/2022
2021-00003-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Juan Carlos Fernández Jaramillo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/08/2022
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Blanca Lucia Cano Sanchez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/08/2022
2021-00123-00	Civil	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA	IVAN DARIO POSADA ALZATE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/08/2022
2022-00102-00	Civil	CARLOS EDUARDO DIEZ RICO	JUAN SAUL PARRA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/08/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

25 DE AGOSTO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 25 DE AGOSTO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 23 de agosto de 2022 paso la comisión a despacho informando, que el término adicional de cinco (5) días concedido a la parte demandante en el auto de sustanciación No. 440 dictado el 1 de los corrientes mes y año, se encuentra más que vencido, sin haber satisfecho los requisitos ordenados tanto en auto citado como el proferido el 6 de julio del año en curso. Provea usted señor Juez.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de agosto de
dos mil veintidós.

DESPACHO COMISORIO

Consecutivo No. 010 de 2022
Auto de Sustanciación No. 496

Visto el informe del secretario, frente al desinterés de la parte accionante en cumplir con el aporte de los documentos relacionados en el auto dictado el 6 de julio del presente año, incluso se le concedió término adicional para aportarlos y no cumplió, documentos necesarios para cumplir la comisión; se ordena la devolución de la comisión al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 085, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00001-00
Auto de Sustanciación No. 491

Ejecutoriado el auto que antecede dictado el 12 de los corrientes mes y año, conforme a lo ordenado en auto del 1 de julio hogaño (f.119), se dispone:

Aceptado el cargo por la perito designada Zulma Odila Becerra Cossio, se tiene posesionada, quien deberá cumplir con las solemnidades previstas en el artículo 226 del CGP, y rendir la experticia en la forma ordenada en el auto de admisión para lo cual se le concedió el término judicial de quince (15) días siguientes al recibido del comunicado, el que le será remitido por la Secretaría por mensaje de datos a su dirección electrónica; auxiliar de la justicia a quien se le remitirá el vínculo del proceso para que tenga acceso al expediente y consecuente información al objeto de la experticia.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 085, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00002-00
Auto de Sustanciación No. 492

Ejecutoriado el auto que antecede dictado el 12 de los corrientes mes y año, conforme a lo ordenado en auto del 1 de julio hogaño (f.109), se dispone:

Aceptado el cargo por la perito designada Zulma Odila Becerra Cossio, se tiene posesionada, quien deberá cumplir con las solemnidades previstas en el artículo 226 del CGP, y rendir la experticia en la forma ordenada en el auto de admisión para lo cual se le concedió el término judicial de quince (15) días siguientes al recibido del comunicado, el que le será remitido por la Secretaría por mensaje de datos a su dirección electrónica; auxiliar de la justicia a quien se le remitirá el vínculo del proceso para que tenga acceso al expediente y consecuente información al objeto de la experticia.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 085, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00003-00
Auto de Sustanciación No. 493

Ejecutoriado el auto que antecede dictado el 12 de los corrientes mes y año, conforme a lo ordenado en auto del 1 de julio hogaño (f.97), se dispone:

Aceptado el cargo por la perito designada Zulma Odila Becerra Cossio, se tiene posesionada, quien deberá cumplir con las solemnidades previstas en el artículo 226 del CGP, y rendir la experticia en la forma ordenada en el auto de admisión para lo cual se le concedió el término judicial de quince (15) días siguientes al recibido del comunicado, el que le será remitido por la Secretaría por mensaje de datos a su dirección electrónica; auxiliar de la justicia a quien se le remitirá el vínculo del proceso para que tenga acceso al expediente y consecuente información al objeto de la experticia.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 085, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00004-00
Auto de Sustanciación No. 494

Previo a la posesión de la perito quien aceptó el cargo; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se hace control de legalidad al proceso, en el sentido de que al haberse interpuesto por parte del apoderado de la demandada AMPARO DE JESÚS CARDONA, los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto que negó la intervención excluyente (fs. 25, 27 y 28), frente a los cuales el despacho por auto del 18 de junio de 2021, dispuso resolver dichos recursos una vez integrado el contradictorio, y luego desatar el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ya resuelto en providencia del 11 de mayo del año en curso, que se encuentra ejecutoriado, igual que las restantes peticiones de aclaración y adición presentadas en espinoso proceso; a efecto de corregir o sanear vicios que configuren nulidad u otra irregularidad del proceso, en caso de que el referido apoderado no desista expresamente de dichos recursos, en firme el presente proveído, se ordena a la Secretaría correr el traslado del recurso de reposición interpuesto.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 085, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00123-00
Auto Interlocutorio No. 079

Es la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada de la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA contra IVÁN DARÍO POSADA ALZATE y RODRIGO ALONSO CASTAÑEDA RENDÓN, demanda que satisfechos los requisitos formales, mediante providencia dictada el 5 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones libelistas, por la suma de ocho millones seiscientos dieciocho mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$8.618.429), capital constituido en el pagaré No. 058000916, objeto de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 2 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; se ordenó notificar el mandamiento de pago a los demandados en la dirección física al desconocerse la dirección electrónica, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndoles el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, con entrega de copia de la demanda y anexos; se decretó la MEDIDA CAUTELAR solicitada, conforme a lo previsto en los artículos 599 del CGP, en armonía con el artículo 156 del CST, la de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales devengados por ambos demandados al servicio de la empresa Comercializadora la Blanquita S.A.S.; sobre costas se resolvería en la oportunidad procesal; se reconoció personería a la representante legal de la firma R Y M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., conforme al endoso al cobro para representar la entidad accionante, y se autorizó como dependientes judiciales a los abogados Diego Felipe Salinas Ruíz y Pablo Múnera Alzate.

El oficio de embargo se remitió mediante mensaje de datos a la empresa empleadora de los demandados, embargo que aparece perfeccionado a partir del mes de abril del presente año, y desde el prenotado mes se han venido dejando a disposición en forma mensual las retenciones de ambos en forma individual en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario de Amagá, relación anexa al expediente virtual a folios 72 y 73.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago así: El demandado IVÁN DARÍO ALZATE AVENDAÑO, compareció a la Secretaría e informó su correo electrónico ivandariopineda74@gmail.com, a quien por mensaje de datos el 16/05/2022, se le notificó el mandamiento de pago, con remisión del vínculo del proceso para que tuviera acceso al expediente y por ende a la providencia y anexos de la demanda (f.51); y, al demandado RODRIGO ALONSO CASTAÑEDA RENDÓN, luego de haberse realizado control de legalidad a la demanda por auto dictado el 26 de julio del año en curso, ya que con antelación se había notificado a su número de whatsapp, la que fue invalidada, para sanear el vicio de configurar eventual nulidad por indebida notificación, se ordenó a la Secretaría realizar la notificación en

forma presencial (f.67); demandado quien por mensaje de datos remitido de su dirección electrónica al buzón del correo institucional recibido el 28/07/2022, manifestó darse notificado por conducta concluyente de la providencia dictada el 5 de noviembre de 2021, que libro el mandamiento de pago en su contra y el señor Iván Darío Pineda, y que tenía en su poder copia de la demanda y anexos (f.68); el Juzgado conforme al mensaje recibido del demandado Rodrigo Alonso Castañeda R., profirió auto el 2 de agosto de esta anualidad, en el que dispuso tener notificado por conducta concluyente, e informado de los términos de ley para retirar copias de la demanda y anexos, vencidos los cuales comenzaba a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, y se ordenó a la Secretaría remitirle a su dirección electrónica el vínculo del proceso para que tuviera acceso al expediente (f.69).

En consecuencia, vencidos los términos judiciales del traslado concedido a ambos demandados, sin que estos hubiesen cancelado la obligación o propuesto excepciones como medios de defensa; al tenor del inciso 2 del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 ejusdem), y el funcional (juez civil municipal en única instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

2. DEL TITULO BASE DE RECAUDO: Conforme con el art. 422 del CGP: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]"*.

Se ha presentado como documento base de recaudo, un pagare distinguido con el No. 058000916, suscrito por los demandados el 30 de abril de 2019, titulo valor en el que los demandados se obligaron cancelar a la entidad accionante, la suma \$9.000.000, pago de la obligación que se pactó en 60 cuotas iguales periódicas de \$249.314 mensuales, a partir del 1 de junio

presupuestado para el 1 de mayo de 2024; obligación en la que se pactó un interés corriente de \$23.14% efectivo anual; demandados que han realizado diferentes abonos a la obligación, quedando a deber al momento de la presentación de la demanda, como saldo insoluto al capital la suma de \$8.618.429, además se encuentran en mora de pagar las cuotas desde el 2 de octubre de 2019; en el pagaré se pactó de común acuerdo la cláusula aceleratoria del plazo, que consiste en el hecho de que por haber incurrido en mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas, se extinguirá automáticamente el plazo concedido, como ocurrió en este asunto a partir del 2 de octubre de 2019; pagaré adjunto a la demanda, que hace las veces de título valor que contiene una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo establece el artículo 422 del CGP.

El documento base de recaudo no sólo cumplió las exigencias que consagra el artículo 422 del CGP, para los títulos ejecutivos en general, sino que además el pagaré base de recaudo constituye título valor a la luz del artículo 621 del C. Co., disposición que contiene los requisitos generales para todos ellos, y los particulares que para el pagaré establece el artículo 709 ídem.

Corolario de todo lo anterior se ordenará a los demandados cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem, en la que los dineros retenidos a ambos ejecutados por efecto de la medida de embargo del 50% del salario devengado dejados a disposición del proceso, según listados relacionados a folios 72 y 73, se imputará en su orden a costas, intereses y capital; y, se condenará en costas a los ejecutados a favor de la entidad accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5, numeral 4, literal a), - ejecutivo de mínima cuantía-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 5 de noviembre de 2021, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA contra IVÁN DARÍO POSADA ALZATE y RODRIGO ALONSO CASTAÑEDA RENDÓN; por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8.618.429), capital constituido en el pagaré No. 058000916, objeto de recaudo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 2 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el remate de los bienes que sean denunciados de propiedad de los ejecutados, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem, en la que los dineros retenidos a ambos ejecutados por efecto de la medida de embargo del 50% del salario devengado dejados a disposición del proceso, según listados relacionados a folios 72 y 73, por valor individual y fecha, se imputará en su orden a costas, intereses y capital.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante, la suma de \$517.105 (6% sobre el valor de la cuantía de la pretensión).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 085, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00102-00
Auto de Sustanciación No. 495

No obstante que prevalece la notificación personal del auto admisorio de la demanda al accionado, realizada por la Secretaría el 16/08/2022, en su dirección electrónica informada (f.10), la que para efectos del término del traslado concedido predomina; se incorpora al expediente la notificación que por aviso le fue remitida por el servicio postal al mismo demandado.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 085, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA